



Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00310-00
Demandantes	Ninfa Rosa Sánchez de Páez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Ninfa Rosa Sánchez de Páez, Ana Lydia Páez Sánchez, Francelina Páez Sánchez, Ludy Cecilia Páez Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Danna Gysell Manrique Páez; Jesús Hernán Páez Sánchez quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Sebastián Páez Ramos y Gabriela Páez Rosales; Luis Arcenio Páez Sánchez, Libardo Alonzo Páez Sánchez, Gloria Yaneth Páez Sánchez, Luz Mirella Páez Sánchez, Cesar Ambrosio Páez Sánchez, Nathia Yolima Velandia Páez, José Alberto Velandia Páez, Cindy Katherine Velandia Páez, Mildred Velandia Páez, Mónica Liliana Pinto Páez, Diana Catalina Páez Sánchez, Julieth Marcela Velandia Páez, Martha Fabiola Páez Salazar, Andrés Camilo Lara Páez, Paula Alejandra Lara Páez y Cristian Páez Rosales quienes actúan a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentan demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, para que sea declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor José Benito Páez Angarita presuntamente causada por un vehículo oficial.

2. CONSIDERACIONES

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LAS PARTES. Se deberá aportar poder conferido por el señor Cristian Páez Rosales quien al momento de la presentación de la demanda ya era mayor de edad y por ende posee todas las facultades que otorga la ley entre otras representarse por sí mismo ante instancias judiciales.

Del mismo modo, se deberá identificar en un solo acápite a la totalidad de la parte actora; ya que se realiza de tres formas diferentes en las primeras cinco hojas de la demanda.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. Se deberá excluir de las pretensiones de la demanda el acápite denominado "Calidad y legitimación invocada por los demandantes", pues el mismo se puede subsumir dentro de lo citado en el punto anterior. (2.1)

Debido a que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda.

2.3 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados cronológicamente, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.



2.4 DE LAS PRUEBAS: Se hizo mención a "constancia de pago por los servicios profesionales de la Psicóloga", sin embargo dicha prueba no fue adjuntada con la demanda.

Por lo tanto, deberá adjuntar el citado documento y copia para los respectivos traslados o excluirse de la relación de pruebas.

Recordando además, que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

2.5 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.¹

2.6 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Luis Gregorio Sanabria Jaimes titular de la C.C. 17.188.784 y de la T.P. 124.041 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 48 a 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 51 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

¹ Puede apoyarse en la providencia del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C. Ver folios 83 y 84.

² Copia física y digital (PDF).

X22